Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

gob.cl

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N° 5.023.446-2022 - HOSPITAL CLÍNICO UC RED SALUD UC CHRISTUS

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7775

SANTIAGO, 01 OCT. 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Resolución Exenta IP/N°7.021, del 14 de noviembre de 2024, junto con acoger el reclamo Rol N°5.023.446-2022, en contra del Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus, de la paciente por haberle exigido, el 14 de noviembre de 2022, $4.500.000 debido a la hospitalización requerida; ordenó la devolución del dinero y su información en el plazo que se le fijó. Además, le formuló el cargo por eventual infracción del artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, en vista de haberse establecido la citada exigencia.

En contra de dicha Resolución Exenta IP/N°7.021, la presunta infractora presentó un recurso de reposición y, en subsidio, un jerárquico. Ambos recursos fueron rechazados, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°2.377, de 14 de noviembre de 2024 y la Resolución Exenta SS/N°648, de 4 de junio de 2025;

2º Que, en el mismo escrito del 25 de noviembre de 2024, la presunta infractora presentó sus descargos, según se transcribe: "TERCER OTROSÍ: En el evento improbable que esa Autoridad desestime nuestra defensa y rechace, total o parcialmente, los recursos de reposición y jerárquico deducidos en lo principal y segundo otrosí de esta presentación, vengo en formular descargos al cargo formulado en el numeral 3 de la parte resolutiva de la Resolución Exenta IP/N°7021, de fecha 14 de noviembre de 2024, de esa Intendencia de Prestadores, dando por reproducidos para ello los mismos argumentos de hecho y Derecho expuestos con ocasión de los citados recursos, además de lo señalado en nuestra carta respuesta de fecha 14 de octubre de 2024, y de los documentos acompañados a dicha carta, habiéndose acreditado fundada y suficientemente que la conducta adoptada por el Hospital Clínico UC, con ocasión de la situación que motivó el presente procedimiento administrativo, se ajustó estrictamente a la normativa vigente, resultando improcedente el cargo formulado, al no existir infracción alguna que amerite sanción";

3º Que, como señala el considerando precedente, los descargos del prestador consisten en una reiteración íntegra de su respuesta presentada durante la tramitación del procedimiento previo de reclamo y de alegatos contenidos en los señalados recursos, todos dirigidos a discutir la determinación de la conducta infraccional declarada en la citada Resolución Exenta IP/N°7.021 y confirmada por las citadas Resolución Exenta IP/N°2.377, y la Resolución Exenta SS/N°648, esto es, la exigencia de dinero como garantía respecto de una atención de salud. Lo anterior, es de importancia, pues la vía administrativa relativa al procedimiento previo de reclamo en cuestión, incluyendo sus procedimientos recursivos, se encuentra agotada y, por tanto, a firme administrativamente lo resuelto respecto de la antedicha conducta infraccional. Esto es de especial importancia, conforme a lo que el artículo 40, de la Ley N° 19.880, entiende

por acto administrativo de término, pues toda vez que la citada resolución ha declarado la concurrencia de dicha conducta, se despliegan plenamente los efectos previstos en el inciso final del artículo 3°, de la Ley N° 19.880, esto es, la obligatoriedad de sus disposiciones incluso para la propia Administración, la presunción de legalidad de su contenido y su ejecutoriedad de oficio; aclarándose que, si bien esta Autoridad conserva la facultad de reconsiderar dicha condición en el marco del presente PAS, dicha pretensión requiere realizarse con argumentos y antecedentes nuevos y sustanciales, los cuales deben alcanzar el valor y estándar probatorios exigido por el artículo 60, de la misma ley, relativo al recurso extraordinario de revisión, lo que no ocurre en este caso, toda vez que los descargos, como ya se indicó, no son más que una reiteración, sin más argumentos, de consideraciones y recursos ya rechazados. En consecuencia, no se encuentra habilitada la revisión de la conducta infraccional, pues implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica que informa al Derecho Administrativo, al perturbar la estabilidad decisional de la Administración, debiendo rechazarse todos los descargos en análisis, reiterándose íntegramente los considerandos 4° a 8° de la antedicha Resolución Exenta IP/N°2.377, de 14 de noviembre de 2024 y el considerando 6° de la Resolución Exenta SS/N°648, de 4 de junio de 2025;

4º Que, en consecuencia, fijados los hechos o conducta infraccional, corresponde referirse a la concurrencia del elemento subjetivo de la prohibición del artículo 141 bis, esto es, la responsabilidad del prestador en la comisión de la antedicha conducta, a fin de declarar o no la infracción. Para ello ha de analizarse la presencia de la culpa infraccional respecto de una persona jurídica, por lo tanto, en este tipo de procedimiento, no aplica la buena o mala fe a la manera de una persona natural. En efecto, la culpa infraccional refiere a la transgresión, o no, del deber legal de cuidado general que impone el ordenamiento jurídico a una persona jurídica en el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, transgresión que se concreta en presencia de algún defecto organizacional que la permita; por lo anterior, los órganos directivos o gerenciales de dicha persona jurídica deben cumplir con prever, evitar y corregir, mediante directrices y mecanismos internos de control, la realización de conductas contrarias a la ley por parte de su personal o dependencias. En consecuencia, para no incurrir en dicha culpa, el prestador debe de contar con procedimientos expresos que prohíban la exigencia sancionada por el antedicho artículo 141 bis, en casos como estos; así como, con sistemas efectivos de difusión, capacitación e investigación y aplicación de sanciones internas que aseguren su cumplimiento, debiendo además evaluar periódicamente la aplicación práctica de tales protocolos y adoptar medidas de mejora continua que permitan prevenir la reiteración de hechos similares;

5º Que, conforme a lo anterior, debe subrayarse que el prestador no presentó documento o antecedente alguno que permita determinar si los órganos directivos o gerenciales cumplieron con los deberes indicados en el considerando precedente a la fecha de la conducta infraccional. Así, debe entenderse configurado el defecto organizacional señalado y, por tanto, la culpa infraccional del prestador en el ilícito cometido, debiendo tenerle por responsable del mismo;

6º Que, habiéndose confirmado la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador en ésta, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde sancionar, entonces, al señalado prestador, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

7º Que, al corresponder aplicar sanción al citado prestador, se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada, respecto de una paciente mayor de edad, 72 años, con antecedentes de cáncer gástrico recientemente diagnosticado, y atendidos, por otra parte, el interés público comprometido y el deber de resguardo que corresponde a los prestadores institucionales de salud frente a los usuarios del sistema sanitario, añadiéndose las circunstancias de fortalecer el cumplimiento efectivo de la normativa sanitaria; resulta justificada la aplicación de una sanción ejemplar y disuasiva y la antigüedad de la norma prohibitiva, resultando adecuada y proporcional la imposición de una multa de 250 unidades tributarias mensuales, por reflejar un grado de reproche acorde con la entidad del incumplimiento y con la finalidad preventiva que informa la potestad sancionadora sanitaria;

8º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "UC CHRISTUS Servicios Clínicos SpA" propietaria del Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus, RUT 99.573.490-7, domiciliada para esto efectos en calle Marcoleta N°s 347 y 367, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 250 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice, relativas a procedimientos administrativos sancionatorios, como este, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl. recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

3. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD

JEANNETTE GONZALEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse. ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/BOB
DISTRIBUCIÓN:
- Director y representante legal del prestador
- cdelafuente@ucchristus.cl
- notificaciones@ucchristus.cl
- xsoto@ucchristus.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Subdepto. Protección Derechos de las Personas en Salud. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP N° 7775, con fecha de 01 de octubre de 2026, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe